JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-358/2026

PARTE ACTORA: ADELINA ERNESTINA SANTOS LEAL Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y EDUARDO DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Adelina Ernestina Santos Leal, Lorena Nansis Santos Martínez, Carmen Angélica Ramírez Guzmán, Marvella Hernández Díaz, Eufracia Guadalupe Ambrosio y Teresa de Jesús Bravo Ambrosio, quienes se autoadscriben como ciudadanía indígena e integrantes de la comunidad de San José Ayuquila, Oaxaca.[2]

---

[1] En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.
[2] También se le podrá referir como ayuntamiento, municipio o comunidad.

La parte actora controvierte la sentencia de once de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[3] en el expediente **JNI/100/2026** que confirmó la declaración de validez de la elección extraordinaria de las concejalías que integrarán el Ayuntamiento de San José Ayuquila para el periodo constitucional 2026-2028.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
A N T E C E D E N T E S 2
I. Contexto 2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación 4
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Improcedencia 6
RESUELVE....12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo Municipal Electoral y emisión de convocatoria.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral de San José Ayuquila, Oaxaca; en esa misma fecha se emitió la convocatoria correspondiente para la elección de concejalías de dicho ayuntamiento.

[3] En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

2. **Jornada electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinticinco, se habría programado la jornada electoral para la elección de concejalías del ayuntamiento en mención, sin embargo, tras diversos actos de violencia presentados en el municipio, la celebración de la jornada electoral fue suspendida.

3. **Primera sentencia local.** El trece de febrero, la autoridad responsable, tras recibir diversos medios de impugnación relativos a la suspensión de la jornada electoral mencionada en el párrafo anterior, determinó dentro del expediente JDCI/16/2026, implementar las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso electoral de conformidad con lo establecido en el sistema normativo interno[4] de la comunidad.

4. **Nueva convocatoria y fecha de la jornada electoral.** El veinte de abril, una vez reinstalado el Consejo Municipal Electoral, se ratificó la convocatoria emitida el seis de noviembre del dos mil veinticinco y se fijó como nueva fecha para la celebración de la jornada electoral el diecisiete de mayo del presente año.

5. **Declaración de validez de la jornada electoral.** El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[5] mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2026 declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento en mención.

6. **Demanda local.** El dos de julio, la parte actora inconforme con el acuerdo antes mencionado presentó juicio electoral de los sistemas

[4] En adelante se podrá referir como SNI.
[5] En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO

normativos internos ante el Tribunal local, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente JNI/100/2026.

7. Sentencia impugnada. El once de septiembre, el TEEO determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

8. Presentación. El veintidós de septiembre la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El uno de octubre se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-358/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de San José Ayuquila, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6] 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[7]

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

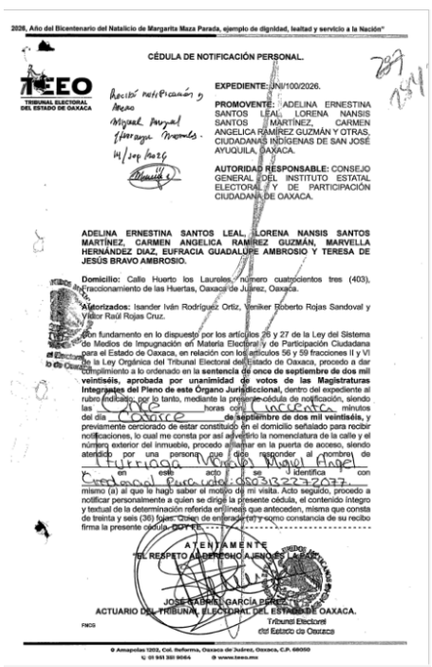
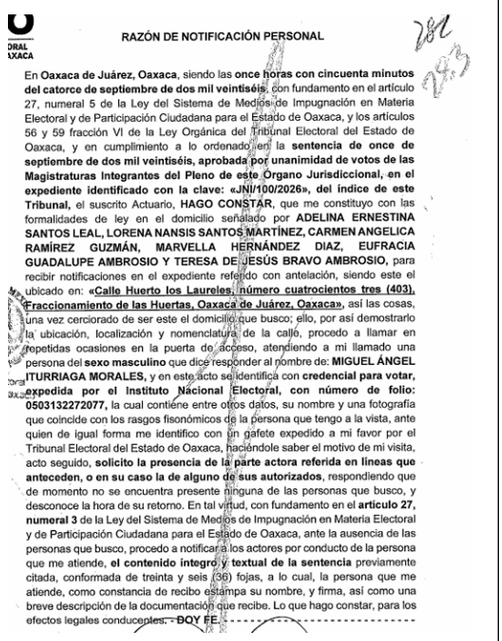
13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.

14. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y

[6] En lo sucesivo se citará como Constitución federal.
[7] En lo sucesivo Ley General de Medios.

el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

15. En el caso, la resolución impugnada le fue notificada a la parte promovente **de manera personal** el catorce de septiembre del presente año,[8] tal como lo reconoce la actora en su demanda, lo cual además consta en la cédula y razón de notificación que obran en autos y que se insertan junto con el sello de recepción de la demanda, para mayor ilustración:

Cédula	Razón
	

Presentación de demanda:

2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

TEEO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: JNI/100/2026.

PROMOVENTE: ADELINA ERNESTINA SANTOS LEAL, LORENA NANSIS SANTOS MARTÍNEZ, CARMEN ANGELICA RAMÍREZ GUZMÁN Y OTRAS, CIUDADANAS INDÍGENAS DE SAN JOSÉ AYUQUILA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ADELINA ERNESTINA SANTOS LEAL, LORENA NANSIS SANTOS MARTÍNEZ, CARMEN ANGELICA RAMÍREZ GUZMÁN, MARVELLA HERNÁNDEZ DIAZ, EUFRACIA GUADALUPE AMBROSIO Y TERESA DE JESÚS BRAVO AMBROSIO.

Domicilio: Calle Huerto los Laureles, número cuatrocientos tres (403), Fraccionamiento de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Autorizados: Isander Iván Rodríguez Ortiz, Yeniker Roberto Rojas Sandoval y Víctor Raúl Rojas Cruz.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 56 y 59 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de once de septiembre de dos mil veintiséis, aprobada por unanimidad de votos de las Magistraturas Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente al rubro indicado, por lo tanto, mediante la presente cédula de notificación, siendo las once horas con cincuenta minutos del día catorce de **septiembre de dos mil veintiséis,** y previamente cerciorado de estar constituido en el domicilio señalado para recibir notificaciones, lo cual me consta por así advertirlo la nomenclatura de la calle y el número exterior del inmueble, procedo a llamar en la puerta de acceso, siendo atendido por una persona que dice responder al nombre de Miguel Ángel Iturriaga Morales en este acto se identifica con Credencial para votar con folio 0503132272077 mismo (a) al que le hago saber el motivo de mi visita. Acto seguido, procedo a notificar personalmente a quien se dirige la presente cédula, el contenido íntegro y textual de la determinación referida en líneas que anteceden, misma que consta de treinta y seis (36) fojas útiles. Doy fe de entregarle y exigo constancia de su recibo firma la presente cédula. DOY FE.

ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

JOSÉ RAFAEL GARCÍA PÉREZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

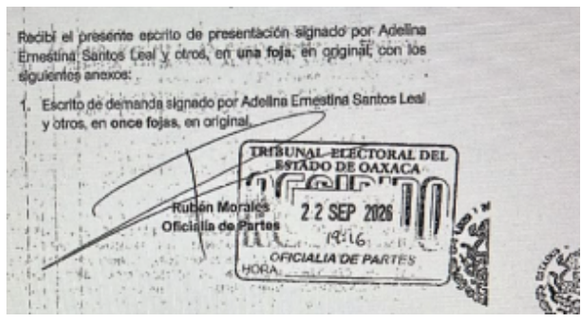
FMCG

Amapolas 1203, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000
01 951 360 8064 www.teeo.mx

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En **Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, siendo las **once horas con cincuenta minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 27, numeral 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y los artículos 56 y 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de once de septiembre de dos mil veintiséis, aprobada por unanimidad de votos de las Magistraturas Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave: «JNI/100/2026», del índice de este Tribunal,** el suscrito Actuario, **HAGO CONSTAR**, que me constituyo con las formalidades de ley en el domicilio señalado por **ADELINA ERNESTINA SANTOS LEAL, LORENA NANSIS SANTOS MARTÍNEZ, CARMEN ANGELICA RAMÍREZ GUZMÁN, MARVELLA HERNÁNDEZ DIAZ, EUFRACIA GUADALUPE AMBROSIO Y TERESA DE JESÚS BRAVO AMBROSIO,** para recibir notificaciones en el expediente referido con antelación, siendo este el ubicado en: **«Calle Huerto los Laureles, número cuatrocientos tres (403), Fraccionamiento de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca»**, así las cosas, una vez cerciorado de ser este el domicilio que busco; ello, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura de la calle, procedo a llamar en repetidas ocasiones en la puerta de acceso, atendiendo a mi llamado una persona del **sexo masculino** que dice responder al nombre de: **MIGUEL ÁNGEL ITURRIAGA MORALES,** y en este acto se identifica con **credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio: 0503132272077,** la cual contiene entre otros datos, su nombre y una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la persona que tengo a la vista, ante quien de igual forma me identifico con un gafete expedido a mi favor por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, haciéndole saber el motivo de mi visita, acto seguido, **solicito la presencia de la parte actora referida en líneas que anteceden, o en su caso la de alguno de sus autorizados**, respondiendo que de momento no se encuentra presente ninguna de las personas que busco, y desconoce la hora de su retorno. En tal virtud, con fundamento en el **artículo 27, numeral 3** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ante la ausencia de las personas que busco, procedo a notificar a los actores por conducto de la persona que me atiende, **el contenido integro y textual de la sentencia** previamente citada, conformada de treinta y seis (36) fojas, a lo cual, la persona que me atiende, como constancia de recibo estampa su nombre, y firma, así como una breve descripción de la documentación que recibe. Lo que hago constar, para los efectos legales conducentes. - **DOY FE.**

[8] Visible a fojas 283 y 284 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.


Recibí el presente escrito de presentación signado por Adelina Ernestina Santos Leal y otros, en una foja, en original, con los siguientes anexos:

1. Escrito de demanda signado por Adelina Ernestina Santos Leal y otros, en once fojas, en original.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
Rubén Morales
Oficialía de Partes
22 SEP 2026
19:16
OFICIALIA DE PARTES
HORA

16. En ese sentido, conforme con lo establecido en el artículo 26 de la Ley General de Medios, dicha notificación surtió efectos el mismo día; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió **del quince al veintiuno de septiembre,** sin contabilizar los días miércoles dieciséis, sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre, por ser días inhábiles.[9]

17. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio **es extemporánea**, ya que se realizó hasta el martes veintidós de septiembre, esto es, un día posterior al término del plazo previsto en la ley, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

SEPTIEMBRE						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
14 Notificación personal	**15** Día 1	**16** Día Inhábil	**17** Día 2	**18** Día 3	**19** Día Inhábil	**20** Día Inhábil
21 Día 4 Término del plazo	**22** Día 5 Presentación de la demanda	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**

18. Por otro lado, también es importante aclarar que aun cuando la parte actora se autoadscribe como indígena, no es posible aplicar los

[9] Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar,[10] ya que deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales.

19. Al respecto, no se advierte que la parte actora precise o haga valer alguna situación extraordinaria o especial que se traduzca en una limitante para presentar la demanda en el plazo oportuno.

20. Ahora, el solo hecho de manifestar su calidad de ciudadana indígena no le exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque –como se expuso– no menciona ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad a partir de la notificación realizada.

21. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

22. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO**

[10] Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: a) Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20: y b) Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL",[11] que cobra aplicación en su razón esencial.

23. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

24. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Pero sustentó que tal cuestión no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

---

[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

26. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".[12]

27. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes **SX-JDC-11/2023, SX-JDC-126/2023 y SX-JDC-616/2025**, entre otros.

28. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad**, archívese** este asunto como concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

[12] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.